

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00164-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretenden demandar, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACLARAR los hechos séptimo; octavo; noveno; décimo; undécimo y duodécimo, así como las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar, si lo que pretende es la ejecución de los títulos valores, facturas de venta o el interrogatorio de parte extraprocesal practicado en el citado Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

CUARTO: INDICAR en los hechos de la demanda que tipo de producto o servicio se está cobrando con cada una de las facturas de venta, pues solo refiere como "PRODUCTO" "PREMIUM". Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 772 del Código de Comercio.

QUINTO: ACLARAR el numeral XI. del escrito de demanda denominado "JURAMENTACIÓN" indicando la razón por la cual las facturas de venta objeto de ejecución, están en custodia de "BRISTOL MYERS SQUIBB DE COLOMBIA S.A.", y no de la sociedad SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS COLOMBIA S.A., que es quien interpone la demanda. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 hoy artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 245 del Código General del Proceso.

SEXTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

SÉPTIMO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy artículos 3, 6 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **88** hoy **21 de julio de 2022** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cae4868623af6e9e4924472bc144caffb26a506602b97374d7c345dcc2523a**

Documento generado en 19/07/2022 03:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>